

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000763 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA FUNDICIONES JIG, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”.

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución N°00019 del 31 de enero de 2008, otorgó a favor de la empresa Fundiciones JIG, una concesión de aguas y un permiso de emisiones atmosféricas, por el término de cinco años, para el desarrollo de una planta de recuperación de Plomo, a través de la fundiciones de no ferrosos en horno CUBILOTE, en Jurisdicción del Municipio de Malambo – Atlántico.

Que posteriormente esta Autoridad Ambiental, a través de Resoluciones N°000438y N°000440 del 12 de agosto de 2013, , negó la renovación de la concesión de aguas y el permiso de emisiones atmosféricas, solicitada por el señor Jorge Iván García Arango, como quiera que el Plan de Ordenamiento Territorial – POT, del Municipio de Malambo, que definía los usos del suelo en el señalado Municipio, PROHIBIA, desarrollar actividades de industria con alto potencial contaminante en el área donde se ubica la empresa Fundiciones JIG.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad a través de Oficio N°000195 del 21 de enero de 2014, y Oficio N°000909 del 26 de febrero de 2014, informó a la empresa Fundidora JIG, la prohibición de realizar las actividades de fundición, como quiera que no contaban con los permisos ambientales requeridos para el desarrollo del proyecto, así como también informó a la Alcaldía de Malambo, por intermedio de Oficio N°000914 del 26 de febrero de 2014, los efectos de la suspensión de las actividades a las empresas recuperadoras de plomo.

Que a través de Auto N°00292 del 13 de Junio de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, requirió a la empresa Fundiciones J.I.G, identificada con Nit N°98.491.460-7, la ejecución del PLAN DE DESMANTELAMIENTO, ABANDONO Y CIERRE definitivo de la actividad de Fundición de Plomo, para efectos de tomar las respectivas medidas de manejo, de restauración y de reconfiguración morfológica en el predio intervenido en desarrollo de su actividad industrial.

Que esta Autoridad en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento de los Recursos Naturales del Departamento del Atlántico, y en aras de verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta entidad, realizó visita de inspección técnica, de la cual se derivó Concepto Técnico N°000263 del 20 de abril de 2015, en el cual se destacan aspectos de especial interés, a saber:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Sin permisos ambientales vigentes. Actividades suspendidas.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realiza inspección de campo en las instalaciones a la empresa García Arango Jorge Iván, fundiciones JIG, con NIT. 98.491.460-7, evidenciándose que no se está desarrollando ninguna actividad industrial y no se observa chatarra de baterías almacenadas en la bodega (materia prima para la producción de lingotes de plomo).

Los equipos y maquinaria propios del proceso de fundiciones de Plomo, siguen en pie (sin desmontar). La empresa informa que desde finales de 2013 se suspendieron las actividades industriales.

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA FUNDICIONES JIG, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”.

Se pudo constatar que existen almacenadas unas 2 toneladas aproximadamente de carbón coke.

CUMPLIMIENTO

De conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Malambo, que define los usos del suelo para los sectores rurales y urbanos aprobado mediante acuerdo municipal N°016 del 23 de septiembre de 2011, la empresa García Arango Jorge Iván – Fundiciones JIG, con NIT 98.491.460-7, se encuentre establecida en el lote o predio identificado con referencia catastral 000300000018000, el cual está ubicado en una zona cuyo uso principal NO es compatible con el desarrollo de la actividad industrial denominada Recuperación de Metales No Ferrosos, actividad industrial clasificada como del Grupo 1. Industrias con alto potencial contaminante.

La empresa García Arango Jorge Iván – Fundiciones JIG, con NIT 98.491.460-7, NO cuenta con permisos ambientales por lo que sus actividades industriales quedaron suspendidas y se debe proceder a ejecutar un Plan de Desmantelamiento, abandono y cierre de la Plan de Recuperación de metales No Ferrosos.

La CRA mediante Auto N°00292 del 13 de junio de 2014, hacen unos requerimientos a la empresa Fundiciones JIG para que implemente y ejecute un Plan de Desmantelamiento, Abandono y cierre de la actividad de fundición de plomo.

CONSIDERACIONES TÉCNICO – JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que una vez efectuada la revisión de la documentación correspondiente a la empresa Fundiciones JIG, encontrada en el expediente 0803-003, pudo corroborarse a través de visita de inspección técnica realizada, que la empresa García Arango Jorge Iván, Fundiciones JIG, no se encuentra desarrollando ninguna actividad industrial, no obstante se observó en dicha visita que los equipos utilizados para el desarrollo del proyecto de fundición de plomo siguen en pie, es decir, no han sido desmontados.

De igual forma, a través de la revisión en campo se evidenció que no existe chatarra de baterías almacenadas, para usarse como materia prima en la producción de lingotes de Plomo.

Adicionalmente, debe señalarse que la mencionada empresa no cuenta con los permisos ambientales necesarios para desarrollar su actividad productiva, como quiera que los permisos necesarios para la ejecución de la misma fueron negados por parte de esta Autoridad Ambiental, en razón a la incompatibilidad existente entre el uso del suelo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Malambo y la actividad efectuada por la empresa.

Al respecto es pertinente destacar que de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial POT – del Municipio de Malambo, que define los usos del suelo para los sectores rurales y urbanos, aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 016 del 23 de septiembre de 2011, pudo comprobarse que las “industrias básicas de materiales no ferrosos”, se encuentran clasificadas dentro de las industrias con alto potencial contaminante, y por tal razón no pueden ser desarrolladas en el predio con referencia catastral 000300000018000. (Instalaciones Fundiciones JIG)

Finalmente, debe indicarse que la empresa sub examine, no ha dado cumplimiento a las recomendaciones efectuadas a través de Auto N°000292 del 13 de Junio de 2014, a través del cual se requirió la ejecución del PLAN DE DESMANTELAMIENTO, CIERRE Y

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA FUNDICIONES JIG, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”.

ABANDONO de la empresa, situación con la que evidentemente se incumple la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, y ante la necesidad que implica la clausura del mencionado establecimiento en consideración con la presunta contaminación ambiental por plomo que se evidenció en el Municipio de Malambo, debe conminarse a la empresa García Arango Jorge Iván, FUNDICIONES JIG, al cumplimiento INMEDIATO del Auto N°00292 de 2014, so pena de incurrir en sanciones administrativas y de acuerdo con las siguientes disposiciones legales:

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del estado, *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el Artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, consagra: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Ahora bien, cabe destacar que resulta necesario aplicar la figura de la analogía para el caso en comento, toda vez que no existe disposición alguna en el caso del permiso de emisiones atmosféricas sobre la materia.

Que la Ley 153 de 1887, por medio de la cual se adiciona y reforma la Ley 57 de 1887 - Código Civil - faculta por analogía la aplicación de normas cuando *“no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o*

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA FUNDICIONES JIG, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”.

materias semejantes y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho”.

Que en relación con el concepto de analogía, la Corte Constitucional, en sentencia C-083 de 1995, la ha definido como: *“La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución”*

Con base a lo estipulado en líneas anteriores, esta autoridad ambiental considera pertinente la aplicación de normas de carácter ambiental, que si bien no regulan de manera expresa el permiso de emisiones atmosféricas, hacen parte del sistema normativo que integra la regulación de los recursos naturales, razón por la cual el espíritu de dichas normas permiten su aplicación por vía de analogía, a saber:

Que el Decreto 2.2.2.3.9.2 Del Decreto 1076 de 2015, establece: *“De la fase de desmantelamiento y abandono. Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo:*

- a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase;*
- b) El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo.*
- c) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono;*
- d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación;*
- e) Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir.*

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la empresa Fundiciones JIG, identificada con Nit N° 98.491.40-7, y representada legalmente por el señor Jorge Iván García Arango, el cumplimiento INMEDIATO del Auto N°00292 del 13 de Junio de 2014, y por consiguiente se ejecute el PLAN DE DESMANTELAMIENTO, ABANDONO Y CIERRE definitivo de su actividad de Fundación de Plomo.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 007 63 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
FUNDICIONES JIG, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO".

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

29 SET. 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

Exp: 0803-003
Elaboró Melissa Arteta Vizcaíno